



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	VG-0003-22
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-2622-19
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADAS:	A1 y A2
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	Ar1 y Ar2 AGENTES DE LA EX DENOMINADA POLÍCIA INVESTIGADORA ADSCRITAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	5-1- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA 5-17- DERECHO A UNA ADECUADA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES

Pachuca de Soto, Hidalgo, catorce de septiembre de dos mil veintidós

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q1, por hechos cometidos en su agravio y el de su hija A2 y, en contra de Ar1 y Ar2, agentes de la ex denominada Policía Investigadora, ahora Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33 fracción XI, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 126 y 127 de su Reglamento, y tomando en consideración que se encuentra relacionada una adolescente, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en los numerales 6, 27 y 28, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la adolescente de referencia en la presente resolución se identificará bajo siglas A2, se han examinado los elementos del expediente

al rubro.

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Investigación Criminal	AIC
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	Convención Belém do Pará
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Orden de Aprehensión	OA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Policía Investigadora	PI

HECHOS

1.- El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico suscrito por Q1, en el cual manifestó que desde el año dos mil catorce, huyó del estado de Hidalgo donde vivía con su agresor e hija de nueve años de edad; adicionó que en el año dos mil dieciséis, quedó firme la orden de aprehensión por los delitos de violación agravada, violencia familiar y abusos sexuales agravados en contra de su agresor quien a la fecha no había sido aprehendido según la CP número ***/*** radicada en el Juzgado Penal del Sistema Tradicional en esta ciudad, por lo que solicitó a este Organismo colaboración para que se le expidieran copias certificadas por duplicado a su costa de la referida causa, ya que no podía pagar un defensor particular, y tampoco podía acudir al estado de Hidalgo, por el alto riesgo y la falta de recursos. También añadió que su queja era contra la autoridad ejecutora del estado de Hidalgo, que de manera dolosa omitía aprehender al imputado, quien también “tenía” otro procedimiento en ***** por el incumplimiento agravado de las obligaciones de asistencia familiar en la CP ***/*** (hoja 4).

2.- El veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, derivado del correo electrónico de Q1, se originó el Cuaderno de Antecedentes número CA-VG-0324-19, en el cual, se asentó que se le indicó a la quejosa que podía dar inicio a la queja por los hechos expuestos (hoja 3).

3.- El doce de agosto de dos mil diecinueve, se originó el oficio número 5264 derivado del Cuaderno de Antecedentes CA-VG-0324-19, dirigido a Q1, donde se le brindó la orientación correspondiente, en relación a la solicitud de las copias certificadas de la CP ***/***, explicándole su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público a recibir asesoría jurídica y, por otro lado, se le explicó en qué consistía el sigilo de las actuaciones (hoja 6).

4.- Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se dio inicio a la presente queja en agravio de Q1 y de la niña identificada con las iniciales A2 (hojas 1-2).

5.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó informe al director General de la entonces PI de la PGJEH, respecto a los presuntos hechos violatorios que precisó la quejosa (hoja 11).

6.- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por el licenciado E. H. G. Director General de la entonces PI de la PGJEH, en el cual manifestó que instruyó al personal adscrito a la Unidad de cumplimiento de mandamientos judiciales Aprehensiones II derivada de la CP número ***/***, girada por el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en contra de J. H. H., por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio de la quejosa y de los delitos de violación equiparada agravada y abuso sexual agravado en agravio de la niña de iniciales A2 a efecto de que informaran los actos de investigación sustentados por la agente de investigación que tenía asignado el mandamiento judicial.

Así mismo, la agente de la entonces PI Ar1, informó los actos de investigación que realizó para lograr la ejecución de la OA, consistentes en dirigir oficios de petición a diferentes instancias con la finalidad de recabar información relevante que llevara a la pronta ejecución del mandamiento judicial (hoja 13).

7.- El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se originó la vista de informe a la quejosa (hoja 17).

8.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por el licenciado C. M. B. C. Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de la

CNDH, mediante el cual remitió dos escritos de queja de Q1, que por correo electrónico envió a dicho Organismo, en los cuales, solicitó su intervención para que le fueran expedidas copias certificadas de la CP ***/*** radicada en el Juzgado Penal del Sistema Tradicional, del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Indicó, que tampoco se les reconoció la calidad de víctimas, y no podían apersonarse dentro del proceso y ejercitar sus derechos, pues el Ministerio Público, les negó copias, aludiendo que tenía que acudir por ellas y pagarlas, de igual manera se les negó la asesoría de la defensoría de oficio, al no ser imputadas sino víctimas, por otro lado, que en el Centro de Justicia para Mujeres, Personal del Jurídico y Trabajo Social, le negaron la ayuda y asesoría, porque no eran víctimas dentro del sistema penal acusatorio, sino del sistema anterior, y en la CDHEH, no quisieron radicar su queja, en razón de que no podía ratificarla de manera personal.

Que su queja versaba sobre la omisión dolosa de la “policía ministerial” de esta ciudad al haber una OA en contra de su agresor misma que se emitió desde el año dos mil dieciséis y no había podido ser aprehendido, recurriendo al Juzgado Penal, donde una persona se negó a darle los datos de la Ministerio Público y la ubicación exacta del juzgado para dirigirles un escrito (hoja 18).

9.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó informe a Ar1, en su calidad de agente de la entonces PI de la Unidad de Aprehesiones II de la PGJEH, respecto a los hechos manifestados por la quejosa (hoja 22).

10.- El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito firmado por la licenciada Ar1, agente de la entonces PI, en el que manifestó, que no era cierto lo referido por la quejosa, en el sentido de que, fue omisa de forma dolosa al no ejecutar el mandamiento judicial que es materia de la queja, puesto que con anterioridad había informado a este Organismo, las gestiones y actos de investigación que realizó, con la finalidad de lograr la ejecución de la OA, para lo cual anexó constancias de peticiones realizadas (hoja 23).

11.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó dentro de la queja citada al rubro la Propuesta de Solución número PS-VG-0176-19, en la cual se acreditó la violación a los derechos humanos de A1 y de la niña identificada con las iniciales A2 siendo el derecho al acceso a la justicia y derecho a una adecuada y oportuna ejecución de mandamientos judiciales, en la cual se emitieron los siguientes puntos:

PRIMERO.- Girar instrucciones escritas a quien considere pertinente, para que a la brevedad posible se tomen las acciones y mecanismos eficaces para lograr el cumplimiento de la OA librada en la CP ***/*** del Juzgado Penal de Pachuca.

SEGUNDO.- Se capacite a quien corresponda mediante cursos en materia de derechos humanos a fin de prevenir la reincidencia en la comisión de conductas que pueden resultar violatorias de derechos humanos (hojas 27 a 35).

12.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Organismo, oficio suscrito por R. A. entonces Procurador General de Justicia para el Estado de Hidalgo, en el cual aceptó la Propuesta de Solución número PS-VG-0176-19, informando al respecto, que para su debido cumplimiento giró instrucciones al Director General de la antes denominada PI para que en ejercicio de sus funciones diera cumplimiento al punto primero e instruyera lo conducente para que a la brevedad posible se tomaran las acciones y mecanismos correspondientes para lograr el cumplimiento de la OA librada en la CP número ***/***.

Así mismo, giró instrucciones a la licenciada M. C. M. M. entonces Directora del Instituto de Formación Profesional, para que continuara con las capacitaciones que de forma general recibían las y los Agentes de Investigación adscritos a la PI en materia de derechos humanos, a fin de prevenir la reincidencia en la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de derechos humanos (hojas 38 a 40).

13.- El veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió escrito suscrito por el Director General de la entonces PI, en el que informó, que en cumplimiento a lo ordenado, exhortó e instruyó al personal que conformaba la PI, específicamente la Unidad de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales (aprehensiones II), para que a la brevedad posible se tomaran las acciones y mecanismos correspondientes para lograr el cumplimiento de la OA librada en su CP ***/*** del Juzgado Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto (hoja 42).

14.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Conclusión en la presente queja, por haberse aceptado la Propuesta de Solución número PS-VG-0176-19 (hoja 44).

15.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la licenciada J. D. L. G. Visitadora Adjunta de la CNDH, mediante el cual remitió recurso de impugnación interpuesto por la quejosa, en contra de la Propuesta de Solución dictada dentro del expediente de queja número VG-2622-19, quien adujo que consideraba que se le violentaron sus derechos humanos, así como los de su niña de iniciales A2 al negársele la colaboración para poder tener acceso a su CI donde ella y su hija eran víctimas, sin que se le proporcionara una defensa técnica, adecuada para brindarle asesoría y consejería jurídico-legal de calidad.

Manifestó que, en la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, supuestamente se realizó la valoración jurídica por dos situaciones, siendo éstas, la colaboración para que se le expidieran copias certificadas por duplicado de la CP ***/** del Juzgado Penal de Pachuca, toda vez que no radicaba en esta ciudad, sino en el Estado de *****.

Por otro lado, que la autoridad ejecutora del Estado de Hidalgo, omitió de manera dolosa ejecutar la OA en contra del imputado y que, de la lectura de la resolución, solo se había abordado sobre la última cuestión, siendo omisa la Comisión de pronunciarse sobre del trámite de las copias certificadas de su CI, mismas que seguiría solicitando.

Añadió que, en lo relacionado a la falta de ejecución de la OA, era ridículo e inadmisibles que el Director de la Policía de Investigación de la PGJEH, a través de una tarjeta informativa que carecía de datos fidedignos y creíbles elaborada por Ar1, y a quien se le asignó la mencionada OA el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, con tan sólo un mes en su cargo, haya informado que entrevistó a un hombre quien no quiso dar su nombre, y que a dicho de la quejosa bien pudo ser J. H. H., aunado a que indicó que giraría oficios al Registro del Estado Familiar, cuando el imputado no nació en esta entidad federativa, tal y como lo había manifestado en múltiples ocasiones, ya que de la propia CI se desprendían datos para la localización en el Estado de Hidalgo, así como en diferentes domicilios del imputado, ubicados en los municipios de Mineral de la Reforma, Atotonilco el Grande, San Agustín Meztlán y en la Ciudad de México, así como el propio domicilio fiscal del imputado en el fraccionamiento Punta Azul en Pachuca de Soto.

Que, de igual manera no se describieron todos y cada uno de los actos de investigación de dicha corporación para la ejecución desde que quedó firme la orden de captura, que fue en el mes de agosto de dos mil dieciséis, ni qué agente la tuvo a cargo antes de ese periodo.

Por lo que, todo ello vulneraba los derechos humanos de las mujeres y niñas como ella y su hija a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, al debido proceso, a la garantía de audiencia, a ejercitar los recursos efectivos ante los tribunales competentes y al respecto irrestricto de las obligaciones que en materia de derechos humanos imponía la Constitución y los Tratados Internacionales a las autoridades involucradas en el caso en comento, la impunidad de un delito grave como la violencia sexual en contra de una niña y la violencia por razones de género constituían violaciones graves a sus derechos humanos, no pareciéndole pertinente que la emisión de una Propuesta de Solución para la PGJEH, por los presentes hechos, sino dada la gravedad era dable considerar la generación de una recomendación a dicha corporación por violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas como era el caso que ocupaba (hojas 49

a 67).

16.- Mediante oficio 00453 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se rindió el informe dirigido a la directora general de Quejas, Orientación y Transparencia de la CNDH (hoja 68).

17.- El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la licenciada A. M. V. directora general de Quejas, Orientación y Transparencia de la CNDH, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por Q1 (hoja 75).

18.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se remitió contestación al oficio CNDH/DGQOT/2021/38/8 emitido por la CNDH (hoja 83).

19.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la reapertura del expediente, mismo que se notificó a las partes en la presente queja (hoja 84).

20.- Por acta circunstanciada de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se envió correo electrónico a la licenciada A. M. S. adscrita a la CNDH, en el cual se le adjuntó, copia del acuerdo de reapertura del expediente (hoja 91).

21.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó la intervención al director de la entonces PI de la PGJEH, para que informara y documentara qué acciones y actos de investigación se habían realizado para dar cumplimiento al mandamiento judicial dictado dentro de la CP número ***/*** radicada en el Juzgado Penal de esta ciudad (hoja 92).

22.- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito del Maestro J. Q. T. U. director de área de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, mediante el cual informó que se desechó el recurso de impugnación que presentó Q1 (foja 93).

23.- El siete de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó información al Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Pachuca, respecto de la fecha en que se emitió la OA dentro de la CP ***/*** (hoja 95).

24.- Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó información al director de la entonces PI de la PGJEH, respecto a las acciones y actos de investigación realizados para dar cumplimiento al mandamiento judicial dictado en la CP número ***/*** (hoja 98).

25.- El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por

el licenciado E. H. G. director General de la entonces PI, mediante el cual informó, que por oficio PGJEH/DGPI/DAJ/5067/2021 había reiterado la instrucción a C. M. M. jefa de grupo encargada de la Unidad de Aprehensiones II, de la PI de la PGJEH, para que continuara de manera permanente, constante, sigilosa y exhaustiva realizando actos de investigación que llevaran a la ejecución de la OA derivada de la CP número ***/**, atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM, anexando copias simples de las documentales con las que sustentó sus acciones, gestiones y actos de investigación, realizados por la agente de la entonces PI Ar2 quien hasta esa fecha, tenía asignado dicho mandamiento judicial (hoja 99).

26.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico suscrito por la quejosa Q1, en el cual adjuntó escrito de ampliación de queja, esperando se le pudiera colaborar para obtener sus copias certificadas por duplicado, ya que lo había intentado sin éxito; por otro lado, expuso presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos por personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo y de la Contraloría de la Procuraduría del Estado de Hidalgo (hoja 103).

27.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió oficio signado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad, en el cual informó a este Organismo, que la víctima Q1 sí había solicitado copias certificadas de la CP número ***/**, y que a dicha petición recayó acuerdo el veinte de agosto de dos mil veintiuno; mediante el cual, se le dijo que toda vez que el procedimiento en la CP se encontraba suspendido, no se le acordó de conformidad, y una vez que se “levantara” dicha suspensión se acordaría lo que correspondiera.

De igual manera informó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se decretó OA en contra de su agresor por los delitos de violencia familiar en agravio de Q1 violación equiparada agravada y abuso sexual agravado equiparado cometidos en agravio de la niña identificada con las iniciales A2 (hoja 105).

28.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó Acuerdo de Calificación, respecto el escrito de ampliación de queja que remitió la quejosa vía correo electrónico, mismo que se le notificó el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el mismo medio (hoja 109- 110).

29.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó a la persona Visitadora Adjunta de guardia de este Organismo el escrito remitido por la quejosa vía correo electrónico, con la finalidad de que se iniciaran las quejas respectivas en contra de las autoridades a quienes les atribuyó violaciones a sus derechos humanos (hoja 114).

30.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada se asentó que se tuvo comunicación telefónica al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, con la finalidad de investigar el nombre del Ministerio Público a cargo de la CP número ***/**, donde la quejosa tenía la calidad de víctima, por lo cual, se obtuvieron los datos de dicha servidora pública (hoja 115).

31.- El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de Q1 mediante el cual adjuntó, solicitud de copias para que se le colaborara presentándolo en el juzgado (hoja 118).

32.- Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió el escrito de la quejosa Q1 dirigido al Juez Cuarto Penal de esta ciudad, referente a la solicitud de copias certificadas de la CP número ***/** (hoja 121).

35.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, quedó evidencia en acta circunstanciada, que se tuvo comunicación telefónica con la licenciada L. G. agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal de esta ciudad, a quien se le solicitó brindara atención e información acorde a sus funciones a las víctimas dentro de la CP número ***/** (hoja 122).

36.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibió oficio suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el cual dio contestación al oficio que este Organismo remitió, anexó copia del acuerdo, en el cual no se acordó de conformidad lo solicitado por la quejosa (hoja 124).

37.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió escrito del titular de la División de Investigación de la AIC de la PGJEH, en el cual anexó tarjeta informativa realizada por la agente a cargo de ejecutar el mandamiento judicial, quien informó que realizó solicitud al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para corroborar alguna propiedad a nombre del inculpado, solicitud de información a la Secretaria de Finanzas, búsqueda en redes sociales, y la realización de diversas llamadas al número de la quejosa sin que le contestara aquellas (hoja 131).

38.- El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico suscrito por la licenciada A. M. S. de la CNDH; mediante el cual, anexó escrito de inconformidad presentado por la quejosa ante dicho Organismo Nacional (hoja 150).

39.- Mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se remitió informe al director General de la Quinta Visitaduría General de la CNDH (hoja 158).

40.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio suscrito por la agente Ar2, agente de la División de Investigación de la AIC, en el que anexó tarjeta informativa de las gestiones realizadas, refirió que solicitó información mediante oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para corroborar alguna propiedad nombre de la persona a quien iba dirigido el mandamiento judicial, oficio a la Secretaria de Finanzas, dando como resultado sin Registro Vehicular Estatal, búsqueda en redes sociales, aunado a que realizó llamadas telefónicas a la quejosa, sin que hubiera contestado las mismas, y también petición de información a la Unidad Cibernética de Análisis e Información de la División de Investigación de la AIC (hoja 181).

41.- Por escrito ingresado a este Organismo el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el encargado de la División de Investigación de la AIC, se informó que a esa fecha no se había logrado la ejecución del mandamiento judicial dentro de la CP ***/**, sustentando los actos de investigación útiles y pertinentes, con la finalidad de lograr la aprehensión e inmediata puesta a disposición del imputado (hoja 187).

42.- En acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que se tuvo comunicación telefónica con la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal de esta ciudad, quien informó que el referido Juzgado ya se había extinguido el quince de julio de este año, y que la CP ***/**, se había enviado al Juzgado Penal de esta ciudad, por lo que, al tener comunicación con la auxiliar del Ministerio Público adscrita al juzgado antes referido, manifestó que el número asignado a la CP cambió al número ***/** (hoja 189).

EVIDENCIAS

- A)** Queja iniciada por Q1, por hechos cometidos en su agravio y el de la niña identificada con las iniciales A2
- B)** Informes de ley rendidos por las servidoras públicas involucradas.
- C)** Propuesta de Solución PS-VG-0176-2019.
- D)** Información proporcionada por la autoridad jurisdiccional.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se han examinado los hechos que dieron origen a la queja iniciada por Q1, por hechos cometidos en su agravio y el de la niña de identidad reservada, identificada con las iniciales A2 en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos y medios de convicción valorados en su conjunto, se desprenden violaciones al derecho de acceso a la justicia y derecho a una oportuna y adecuada ejecución de los mandamientos judiciales, a continuación se procederá al estudio correspondiente de cada uno de ellos, mismos que motivaron la queja en estudio.

II. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizó todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, resultando que, dentro del mismo, existen medios de convicción que dan firme credibilidad y plena certeza de la vulneración a los derechos humanos de Q1 y la niña identificada con las iniciales A2 **acreditarse fehacientemente la violación a derechos humanos por parte de las agentes adscritas a la PI ahora AIC de la PGJEH, quienes a la fecha omitieron ejecutar la OA dictada dentro de la CP ***/*** decretada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, donde la quejosa es víctima por el delito de violencia familiar, y de la niña identificada con las iniciales A2 víctima de los delitos de violación equiparada agravada y abuso sexual agravado equiparado.**

En ese sentido, en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, este Organismo emitió la Propuesta de Solución PS-VG-0176-19, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos de la quejosa y de la niña, en la que se consideró, que las autoridades omitieron garantizar el ejercicio de los derechos de ambas, al no haber cumplido la OA, oportunamente, en contra de su agresor pues no fue ejecutada en un tiempo razonable ya **que se emitió en el año dos mil dieciséis**, por lo que, la obligación del Estado no se cumplió con la debida diligencia, que es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones, con lo cual se fomentaba la impunidad y a su vez la repetición de hechos violatorios de derechos humanos.

Al hacer los requerimientos correspondientes a las autoridades encargadas de

ejecutar el mandamiento judicial, el director de la entonces PI indicó que reiteró la instrucción a C. M. M. jefa de grupo encargada de la Unidad de Aprehensiones II para que continuara de manera constante, sigilosa y exhaustiva realizando actos de investigación que llevaran a la ejecución de la orden, y que en ese momento la agente Ar2, tenía asignado el mandamiento judicial.

Se observaron diversas tarjetas informativas, signadas por la agente antes mencionada, quien refirió que en el mes de febrero de dos mil veintiuno, se incorporó al grupo de aprehensiones II, y le fue asignada la orden, acudió al Juzgado Penal con la finalidad de obtener algún dato que pudiera ayudar a la localización de su agresor y estar en la posibilidad de dar cumplimiento, encontró dos domicilios, uno de ellos en esta ciudad donde se constituyó, mientras que el otro se estaba verificando; giró oficios de solicitud de información al Registro del Estado Familiar de Pachuca de Soto, para corroborar algún domicilio, también realizó actos de investigación en redes sociales para obtención de datos de localización, solicitó información a la Unidad Cibernética de Análisis e Información, para obtener algún otro dato que pudiera ayudar a la localización y dar cumplimiento al mandamiento judicial, dando como resultado el domicilio que ya se había corroborado; solicitó información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, realizó diversas llamadas al número de la víctima Q1 sin que fueran contestadas, acudió a la Ciudad de México en el domicilio de los padres del inculpado; sin embargo, todo lo anterior no fue suficiente para cumplimentar el mandato judicial al que estaba obligada la citada, entonces agente de investigación.

Es de señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la CPEUM, toda persona, tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes; de tal precepto deviene el derecho subjetivo público, consistente en que las personas pueden acudir a los tribunales a exigir justicia por un acto que consideran contrario a la ley y que les causa un agravio en su persona o en sus bienes; ante ello el mismo precepto constitucional obliga a las instancias del Estado a realizar las acciones legales que dentro del marco de sus atribuciones tienen conferidas para cumplir, como sujetos pasivos, con la obligación que constitucionalmente tienen.

En ese sentido, al dejar de observar dichas autoridades sus obligaciones que les confiere la Ley, contraviene el derecho para acceder a la justicia que tienen las víctimas del delito dentro de la CP ya señalada, y por ello el derecho subjetivo público de los mismos se hace nugatorio ante la inactividad de las encargadas de cumplir el mandato judicial.

Ahora bien, tal inactividad tiene diversas implicaciones, ya que al subsistir la omisión en la ejecución de la OA que se ha referido, además, puede traer como consecuencia que los delitos perseguidos prescriban, esto es, que la obligación del Estado **de salvaguardar el derecho a la justicia se extinga por el transcurso del tiempo**; lo cual, desde luego en un Estado de Derecho no debe ocurrir, pues las instituciones constitucionalmente establecidas para ello deben cumplir con sus funciones. Además, el dejar un delito en la impunidad, puede ser un aliciente para que el infractor pueda seguir cometiendo conductas delictivas, al saber que difícilmente será sancionado por ello.

Ya que, tomando en consideración que desde la fecha en se emitió la OA que fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la fecha en que se emite la presente recomendación, estuvieron al frente tres representantes sociales titulares de la PGJEH, siendo el licenciado J. R. L. S. en el año dos mil dieciséis, el licenciado R. A. a quien fue dirigida la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, el catorce de enero de dos mil veinte, y el licenciado A. H. N. quien en el mes de agosto de dos mil veintiuno, asumió el cargo y renunció a este en el mes de septiembre del año que transcurre, por lo que ninguno de ellos, hizo posible la ejecución del mandamiento judicial, dejando de actuar en base a su obligación de atender los asuntos de su competencia con pleno respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, perspectiva de género, la máxima protección de las víctimas y al interés superior de la niñez.

Por otro lado, independientemente de que a las agraviadas en el expediente que se analiza se les **vulnera el derecho de acceso a la justicia**, es importante también señalar que concomitante a tal violación, se afecta el derecho constitucional establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la CPEUM, en el que se prevé que la víctima de los delitos tiene el derecho a la reparación del daño; sin embargo, la cuantificación por este concepto la realiza la persona juzgadora al momento de dictar sentencia, y para llegar a ello se requiere que se hayan agotado las demás etapas del procedimiento penal, el cual, ante la inejecución de la OA **se encuentra suspendido**, y por ende, este derecho se hace inalcanzable; lo cual resulta de suma importancia, sobre todo considerando que en la mayoría de los casos se trata de delitos graves como en el caso aconteció, más aún, cuando una niña tiene la calidad de víctima.

Por lo anterior, es necesario recalcar que se requiere un mayor compromiso y esfuerzo por parte de las agentes que tienen asignado el mandamiento para ejecución, para ubicar y detener al inculcado; ello implica la puesta en marcha de acciones planeadas, y de la colaboración de las áreas de la misma Procuraduría, que se encargan de solicitar la colaboración de otras instancias al interior de la República Mexicana y en el extranjero, para la localización y búsqueda del indiciado, ante la posibilidad de que ya

no se encuentren radicando en esta entidad federativa, ya que hasta el momento los actos de investigación realizados han sido insuficientes.

Así también, la omisión en que incurrían las agentes adscritas a la Dirección de la PI hoy denominada AIC de la PGJEH, que tuvieron y tienen a su cargo el cumplimiento de la ya citada OA, que fue la agente Ar1, antes de dictarse la Propuesta de Solución, y una vez reaperturado el expediente de queja ante este Organismo, se le asignó a la agente Ar2, se traduce en la inobservancia de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- Análisis: El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la **CPEUM**¹, que a la letra dice:

“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

De igual forma, en instrumentos internacionales se reconoce dicho derecho, en los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**², los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Aunado a lo anterior, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, establece en sus artículos 8 y 25, lo que a continuación se transcribe:

¹ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/Declaracion_Universal_de_los_Derechos_Humanos.rtf

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

En análisis del derecho en cuestión la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴ estableció que el **derecho de acceso a la justicia** que tiene toda persona de acudir ante los tribunales cuando se vean vulnerados sus derechos, con la finalidad de que se le administre justicia **conforme a los términos y plazos** que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, es decir dentro de un plazo razonable, completa, imparcial y gratuita y no solo con el hecho de contar con algún recurso sino que este debe ser efectivo para que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, obtenga una resolución a través de la aplicación de la ley en caso concreto y así se determinen las pretensiones aducidas.

De igual forma, la **Corte IDH**⁵ ha establecido que los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a toda

⁴ SCJN, ADR 7197/2018, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, sesionado el 14 de agosto de 2019.

⁵ Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párrafo 125

persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En este sentido, para determinar si la demora en la ejecución de la OA se justifica a la luz del estándar de plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁶

Por lo que hace a la complejidad del asunto, del análisis de los hechos del presente caso, se advierte que no es compleja la ejecución en cuestión toda vez que un domicilio del imputado se ubica en la colonia de frente a las instalaciones de la PGJEH.

Respecto de la actividad procesal de las partes, de autos se evidencia que la quejosa ha estado activamente solicitando acceso a la CI, interponiendo diversos recursos como quejas ante este Organismo; sin embargo, no se ha resuelto su pretensión.

Por otro lado, la conducta de las autoridades ha sido deficiente, ya que no existe evidencia que justifique acciones y mecanismos eficaces para lograr el cumplimiento de la ya referida OA.

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables, es decir, en el caso concreto la falta de ejecución de la orden referida ha postergado de manera injustificada la obligación del Estado prevista en el artículo 1º constitucional de investigar, sancionar y reparar, los derechos humanos de la quejosa y de la agraviada.

Por las consideraciones anteriores, este Organismo concluye que las autoridades han vulnerado los derechos de la quejosa y de la agraviada al excederse del plazo razonable para la ejecución de la determinación judicial; ya que la demora prolongada en el proceso llega a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales,⁷ toda vez que desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis hasta la fecha, no han cumplido con la determinación.

Dado los acontecimientos del presente caso, es para este Organismo importante determinar si la quejosa sufrió violencia de género de conformidad con lo establecido en los estándares internacionales y nacionales.

⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

⁷ Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436., párrafo 185.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas⁸ ha establecido que la violencia de género refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, en la desigualdad, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término es utilizado para evidenciar las diferencias estructurales de poder basadas en el género, que colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Respecto a la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto violento basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

En el presente caso, refiere violencia contra dos mujeres, entre ellas una niña, quienes fueron víctimas de violencia de género por parte del imputado; y que tuvo como resultado que la quejosa y su hija huyeran de estado de Hidalgo, a consecuencia del actuar negligente por parte de las autoridades y el peligro eminente al que se enfrentaban al vivir en la misma ciudad que su agresor.

Al respecto, la **Corte IDH** ha establecido que las obligaciones previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se complementan y refuerzan con las establecidas en la Convención de Belém do Pará⁹, que en su artículo 7.b, que a la letra obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; por lo que ante un acto de violencia, ya sea cometida por un agente estatal o un particular, es importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazarla y las obligaciones del Estado de erradicarla, así como de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁰

Aunado a lo anterior, el CEDAW¹¹ estableció que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e

⁸ Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 19 de enero de 1999.

¹⁰ Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021., Párrafo 129.

¹¹ CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

indemnizar a las víctimas.

En 1993, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Declaración Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing¹², instaron a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

En el año de 2006, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.

Luego entonces, las entidades federativas deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

En ese sentido, se desprende que se deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer; sin embargo, la falta de actuación de las autoridades al no realizar medidas efectivas por medio de las cuales se ejecutara la orden de prehensión y por lo tanto, se continuara con la investigación, evidencia la actitud permisiva de las autoridades ante la violencia hacia las mujeres.

En concordancia con lo anterior, es importante referir el amparo directo en revisión 2655/2013 que introdujo el deber de utilizar la perspectiva de género cuando se advierta una situación de asimetría de poder entre un hombre y una mujer. En este sentido, la Corte ha sostenido que en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una

¹²ONU, Mujeres, 2014,
https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta debe ser tomada en cuenta a fin de visibilizar si esa situación incidió en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.¹³ La perspectiva de género es una herramienta metodológica que permite cuestionar la neutralidad del derecho y la forma de valorar los hechos.

Es así como del expediente de queja se desprende que Q1 y la niña identificada con las iniciales A2, conforman una familia monoparental, integrada por madre e hija, ambas mujeres que adujeron ser víctimas de violencia, confluyendo de forma interseccional factores de vulnerabilidad y riesgo, asociados a su condición de mujeres y en relación a la niña identificada con las iniciales A2 a su condición de niña y mujer, a quienes hasta el momento no se les ha otorgado una protección reforzada influyendo así en el no acceso a la justicia, pues a la fecha de la emisión de la presente resolución la OA librada en contra de su agresor no ha sido cumplimentada.

Y si bien es cierto, tal como lo refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ el hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, es importante citar que las mujeres como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de la discriminación estructural.

Por otra parte, para este Organismo es fundamental abordar la vulneración al principio de interés superior de NNA dado que una de las partes agraviadas es una niña.

Al respecto la Corte IDH define el principio del interés superior como un mandato de priorización de los derechos de la niñez frente a cualquier decisión que pueda afectarlos, tomadas por instituciones públicas o privadas, de bienestar social tanto en el ámbito judicial, administrativo y legislativo¹⁵.

Aunado a lo anterior, la Corte estableció que la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Por lo que, las NNA cuentan con derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Al respecto, por parte de este último se exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

¹³ Espejo Yaksic, Nicolás, *La Constitucionalización del Derecho de Familia*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, pp. 147-148., supra nota 3. Ellos se refieren a lo resuelto en la Contradicción de tesis 154/2005-PS, SCJN, Primera Sala, , 18 de octubre de 2006.

¹⁴ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Noviembre de 2020. Página 149

¹⁵ Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 108.

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Adicionalmente, el Tribunal citado considera que el interés superior de los niños y niñas constituye un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de la niñez que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.¹⁶

Para este Organismo no pasa desapercibido que del escrito de queja presentado por parte de la agraviada en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, refirió que en el año de 2014, dado los hechos acontecidos en los que adujo fueron víctimas, “huyó” junto con su hija del estado de Hidalgo, una niña identificada con las iniciales A2, por lo que es de suma importancia abordar el derecho al desarrollo de la niña, en atención al deber de considerar a los NNA como “sujetos titulares de derechos autónomos¹⁷” y no solo como sujetos de protección.

Al respecto la Corte IDH ha sostenido que el desarrollo de la infancia es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social¹⁸. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, establecen que el desarrollo y la supervivencia del niño y la niña se debe garantizar especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo¹⁹, por lo que el Estado de Hidalgo, en el caso específico, la PGJEH tratándose de NNA debe tomar las medidas necesarias para asegurar la plena vigencia y ejercicio de sus derechos.

En el presente caso, las agraviadas se encuentran fuera del Estado de residencia habitual como consecuencia de los hechos delictivos que padecieron, cuestión de suma importancia que el Estado de Hidalgo, especialmente la PGJEH debió de advertir en el momento que la quejosa solicitó su ayuda; el hecho de que hayan transcurrido seis años para poder cumplir con la OA envía un mensaje de tolerancia y permisión a los hechos delictivos por parte de su agresor, lo que tiene como efecto una esfera de impunidad en el orden jurídico del Estado de Hidalgo, así como del derecho al desarrollo personal de la niña agraviada al cambiar de domicilio y todo su entorno social a causa de las violaciones anteriormente aducidas.

¹⁶ Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 105.

¹⁷ Fanlo Cortés, I., "Los derechos de los niños ante las teorías de los derechos. Algunas notas introductorias", en Derechos de los niños. Una contribución teórica, México, Fontamara, 2004, pp. 9-10.

¹⁸ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 144

¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 130

Los casos en los que se encuentren involucrados NNA revisten una especial gravedad, por lo que el Estado de Hidalgo, para proteger sus derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, así como ofrecerles las condiciones necesarias para que las NNA vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades y no así con una vulneración constante de sus derechos, como se advierte en el presente caso, por parte de las autoridades mencionadas al no cumplir con la OA, negándole su derecho a que los tribunales competentes determinen su causa y la reparación de los daños sufridos.

Por lo anterior, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño, sin embargo, en el presente caso, las autoridades violentaron y continúan vulnerando dicho principio al no ejercer la OA, ni realizar acciones que permitieran el cumplimiento efectivo de la determinación.

Por las consideraciones anteriores, se puede concluir que las autoridades responsables vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las agraviadas Q1 y de la niña identificada con las iniciales A2 toda vez que no han realizado en plazo razonable la ejecución de la OA emitida por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, dado que la demora impide el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y que el Estado realice todo lo necesario para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que el proceso penal se encuentra suspendido²⁰ hasta en tanto no se ejecute la OA mencionada, lo cual provoca impunidad por la demora injustificada en la resolución del asunto, además de que se corre el riesgo de que el imputado evada la acción de la justicia.

Por otro lado, la ineficacia del actuar de las autoridades señaladas como responsables toleraron violencia contra las agraviadas, lo cual propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada por parte de las autoridades del Estado de Hidalgo, lo que favorece su repetición, perpetuación y la aceptación en la sociedad hidalguense; el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de procuración y administración de justicia; dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí

²⁰ Expediente CDHEH-VG-2622-19, foja 105.

misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia²¹.

Por lo anterior, cuando existan indicios o sospechas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades, como se actualiza en el presente caso, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género²².

Además, las autoridades también vulneraron el principio de interés superior del NNA, al no ser una prioridad para la resolución del caso, vulnerando el derecho de la agraviada a conocer la verdad de lo ocurrido y se le otorgue la reparación del daño causado.

El artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño²³ establece la obligación de los Estados a adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; por lo que el Estado de Hidalgo debe ser el primer garante e interesado en la resolución de un asunto en el que se encuentren involucrados NNA; tomando una actitud de cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad.

Por las consideraciones antes descritas se desprende que las autoridades involucradas vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las agraviadas por lo que corresponde a este Organismo el pronunciamiento a la reparación del daño causado.

IV. Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. - En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM que a la letra establece:

Artículo 109. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber

²¹ CIDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párrafo 135.

²² Ídem

²³ Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes el 12 de diciembre de 1995, Enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 1 de junio de 1998. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhk72tc8oTsAykPgfByq1B7A>

del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de Q1 y su hija identificada con las iniciales A2 pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene como finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 84 párrafo segundo, que establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

En el ámbito internacional, la **Corte IDH** ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*,²⁴ que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a la víctima.

²⁴ Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries - 2001 (un.org)

En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la agraviada, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, a saber:

I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II.- La rehabilitación. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27 fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

III.- La compensación. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Lo anterior consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

IV.- La satisfacción. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la PGJEH, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento

del respectivo procedimiento que se siga ante Órgano Interno de Control de dicha dependencia.

V.- Las medidas de no repetición. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas. Para tal efecto, las autoridades de la PGJEH deberán impartir, en el plazo de tres meses, un curso integral 1) sobre los Derechos de la Víctimas y el Derecho de Acceso a la Justicia con perspectiva de género, así como sus responsabilidades tratándose de asuntos en los que se vean involucrados NNA.

En ese orden de ideas, la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, además, la reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por todo lo descrito en el cuerpo de la presente resolución, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos consistentes en el **Derecho de acceso a la justicia y derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales** en agravio de Q1 y de la niña identificada con las iniciales A2 y agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted encargado del Despacho de la PGJEH, se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se sirva girar instrucciones por escrito al Director de la División de Investigación, de la Agencia de Investigación Criminal, para que de manera inmediata, se ejecute la OA y se realice la detención del inculpado responsable de la comisión de diversos delitos en agravio de Q1 y de su hija identificada con las iniciales A2 esto con la finalidad de dar cumplimiento al mandamiento judicial dentro de la CP ***/*** dictada por el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, juzgado que al haberse extinguido el quince de julio del año dos mil veintidós, fue transferida al Juzgado Penal de Pachuca de Soto, con el número de CP ***/***.

SEGUNDO. Instaurar en la AIC, un protocolo sencillo, claro y efectivo que implique un seguimiento al cumplimiento de ejecución de órdenes de aprehensión de las

personas a quienes van dirigidos los mandamientos judiciales impidiendo así la vulneración de los derechos humanos de las víctimas al acceso a la justicia.

TERCERO. Considerando la posibilidad de que el inculpado pueda encontrarse en alguno de los Estados que conforman el territorio nacional, o en el extranjero, por los medios legales a su alcance solicite el apoyo de las corporaciones policiacas de las demás Entidades Federativas, y de los Organismos Internacionales respectivos, a efecto de que coadyuven con esa Procuraduría para lograr la localización y detención del inculpado de referencia.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en el Órgano Interno de Control de la PGJEH, se emprenda una investigación en contra de Ar1 y Ar2, personal adscrito a la ex denominada PI de la PGJEH, ahora AIC de la PGJEH, señaladas como responsables, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron para que en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedoras, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación.

QUINTO. Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió Q1 y de la niña identificada con las iniciales A2 con base y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

SEXTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas por el personal de la policía investigadora, ahora denominada AIC, encargada de ejecutar los mandamientos judiciales de la PGJEH, se recomienda capacitar en el tema de derechos humanos de las víctimas y de acceso a la justicia, con ello, sensibilizar a las personas servidoras públicas de sus responsabilidades cuando se aborden asuntos relacionados con NNA, todo bajo una perspectiva de género.

SÉPTIMO. Designar a una persona servidora pública de esa Procuraduría, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Notifíquese a las agraviadas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR/LPO/CMO

